

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 201

Panamá, 13 de febrero de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, actuando en nombre y representación de **Yariela E. Ramos A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 292 de 24 de noviembre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 292 de 24 de noviembre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por cuyo conducto se dispuso, entre otras cosas, destituir a Yariela Ramos (Cfr. fojas 7 - 9 del expediente judicial).

De la lectura de los elementos que conforman el expediente judicial, se puede observar que la destitución de **Yariela Ramos** se produjo por haber incurrido en una Falta de Máxima Gravedad, al tenor de lo establecido en el artículo 104, numeral 6, de las Faltas de Máxima Gravedad del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Cfr. fojas 7 - 9 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, la hoy demandante presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución DM-042-2016 de 17 de febrero de 2016, la cual confirmó lo dispuesto en el acto principal, quedando así agotada la vía gubernativa. Este último acto quedó notificado el 18 de febrero de 2016. (Cfr. fojas 10 - 11 del expediente judicial).

En atención a lo antes indicado, **Yariela Ramos**, actuando por conducto del Licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, presentó el 18 de abril de 2016, ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 292 de 24 de noviembre de 2015**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 2 - 6 del expediente judicial).

La recurrente indica que a través del acto impugnado se ha violado de manera directa, por omisión, los artículos arriba citados; puesto que, entre otras cosas, de haberse dado una sanción contra su representada, la misma debió de haber sido dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir del día de 13 de mayo de 2015, momento en que el superior jerárquico inmediato de su representada entró en conocimiento de la supuesta comisión de los actos señalados (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, señala que su representada no alteró la boleta de citación; ya que, por el contrario, lo que ella realizó fue colocar el aviso que correspondía (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la demandante, la persecución de la falta administrativa en virtud de la cual la recurrente fue destituida **sí fue ejercido de manera oportuna**; ya que, aún si tomamos como referencia el día 7 de abril de 2015, fecha en que el trabajador Miguel Reyes solicitó **la primera de citación, hecho previo a la comisión de la falta**, resulta evidente que, para el día 30 de junio de 2015, fecha en que se inició la investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, **no había transcurrido siquiera la mitad del término de los sesenta (60) días que brinda la norma**

para iniciar la persecución de la falta, elemento que a todas luces desacredita la supuesta violación de los artículos 148 y 156 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Cfr. foja 7 - 9 del expediente judicial).

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 155 de la ley antes mencionada, tampoco compartimos el criterio de la recurrente puesto que debemos recordar que el día 7 de mayo de 2015, el Departamento de Orientación Laboral proporcionó al trabajador Miguel Reyes la boleta de citación número (I) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Así las cosas, llegado el día de la conciliación sólo se presentó el trabajador, razón por la cual éste tuvo que solicitar una nueva boleta de citación, siendo atendido en esa oportunidad por la hoy recurrente, quien, en vez de identificar la boleta como número dos (II), **la identificó como número uno (I)** (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Al haber llegado el día de la segunda citación, únicamente se presentó el trabajador, por lo que éste solicitó otra boleta de citación, la que, de conformidad a los libros de control del departamento, debía ser la **tercera boleta**, a la cual se denomina "*al término de la distancia*" (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Para el momento en que **Yariela Ramos** se aprestaba a confeccionar la tercera boleta de citación se percata que había incurrido en un error en la numeración de la segunda; ya que la identificó como (I) en vez de (II), por lo que procedió a alterar la segunda boleta a fin de colocar la marca que hacía falta y hacerla ver ahora como si en efecto fuera la segunda (II) citación (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En relación a lo arriba expuesto, consideramos importante destacar que si bien hubo un error en el que incurrió la actora en cuanto a la identificación de la numeración de la segunda boleta y que en efecto la identificación que correspondía era la de segunda (II), no debemos perder de vista que esa última boleta, para el momento que fue modificada, ya había sido entregada al empleador con la indicación de ser la primera (I), aunado al hecho que para ese momento la misma ya formaba parte de un expediente formal, lo que impide al tramitante, de manera unilateral, realizar anotaciones, marcas o señas que modifiquen la información

contenida en él, puesto que estaría alterando la realidad que en su momento fue acreditada por dicho documento.

En este contexto, resulta importante destacar que mediante declaración rendida el día 15 de julio de 2015 y posteriormente ampliada el día 24 de julio de 2015, **Yariela Ramos admitió haber alterado la numeración de la boleta**, elemento que acredita son mayores esfuerzos la comisión de la conducta cuya consecuencia es la destitución (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, la copia autenticada del Decreto de Personal 292 de 24 de noviembre de 2015 y la copia autenticada de la Resolución DM-042-2016 de 17 de febrero de 2016 (Cfr. fojas 38 - 40 del expediente judicial)

Como consecuencia del escaso material probatorio aportado, este Despacho estima que en el presente proceso la accionante **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...**’ (La negrita corresponde a la SalaTercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho reitera al Tribunal su solicitud tendiente a que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 292 de 24 de noviembre de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia E. López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 230-16